



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad de la información, realizada por el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Daniel Ayala Fernández (solicitante)

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 21 de mayo del 2015, el solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02493**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Quiero saber que presupuesto ha gastado en el año 2015 el Partido Acción Nacional (PAN) en Jalisco en relación a temas de consultoría y con que empresas o consultores.

A su vez requiero copia de todos los contratos celebrados en el año 2015 por el Partido Acción Nacional (PAN) en Jalisco en relación a temas de consultoría.

3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 27 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

INE/UTF/DRN/12718/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...) la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que se enfoca a información del ejercicio 2015, en ese orden de ideas, refiérase que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, en el año 2016.</p> <p>Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que el numeral señalado en el párrafo anterior refiere un inciso a), fracción III, que <u>durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.</u></p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno a (PP).** El 28 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PAN través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PAN).** El 11 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>En respuesta a la solicitud y al contexto que la misma se considera como pública, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 30, numeral 1, inciso t) en donde se considera la información clasificada como pública en lo general para la Ley General de Partidos Políticos y el Artículo 25, sección 3, párrafo 3ro, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el 23 de junio del 2011 y reformado el 2 de julio del 2014.</p> <p>El Comité Directivo Estatal de Jalisco presenta lo siguiente:</p> <p>Anexo 1 : (transparencia cen oficio 20150602131521.pdf) Anexo 2: (contrato marzo produccion de apoyo.pdf) Anexo 3: (contrato abril produccion de apoyo.pdf) Anexo 4: (cont asesoría 11 mayo.pdf)</p> <p>Se proceda a testar los contratos adjuntos para generar versión pública de los mismos, ya que contienen datos personales (RFC, domicilio, firmas, etc.) según la normatividad vigente; con lo que se da respuesta en tiempo y forma para la solicitud de información promovida por el C. Daniel Ayala Fernández;</p>	<p>confidencial</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación de plazo.** El mismo día (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él, ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de la UTF y la clasificación de **confidencialidad** de del PAN cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por la UTF y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública.

El PAN puso a disposición lo siguiente:

Por lo que, estando en tiempo y forma, se informa que el presupuesto del Partido Acción Nacional en Jalisco relativo a temas de consultoría durante 2015 (enero a mayo 2015), corresponde a la cantidad de \$733,191.39, con las empresas que a continuación se detallan:

SERVICIOS DE CONSULTORIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JALISCO, ENERO - MAYO 2015			
PROVEEDOR	CONCEPTO	FECHA	CANTIDAD
MARKETING EN PUBLICIDAD Y SISTEMAS S.A. DE C.V.	ASESORIA, CAPACITACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOGÍSTICAS EN MERCADOTECNIA PARA CAMPAÑAS ELECTORALES	11 DE MAYO DE 2015	\$696,000.00
PRODUCCIÓN DE APOYO EN CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN S.C.	SERVICIOS DE APOYO EN NOMINAS Y DECLARACIÓN ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS 2014	03 DE MARZO DE 2015	\$23,803.20
PRODUCCIÓN DE APOYO EN CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN S.C.	SERVICIO DE ASESORIA EN NOMINA Y FACTURACION ELECTRONICA	16 DE ABRIL DE 2015	\$13,388.19
TOTAL			\$733,191.39



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

De la revisión efectuada a la respuesta e información proporcionadas por el PAN mediante sistema, se observa que dentro de la información (contratos) obran datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El PAN remitió la versión original de los contratos y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:

- Firmas de personas físicas
- Domicilio convencional

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Ahora bien, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial, es susceptible de ser testado, en virtud de que no se tiene la certeza de que el domicilio sea particular y o del giro comercial, por lo que en aras de proteger la confidencialidad de la información de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción V, en relación con los artículos 37 párrafo 1; 12 fracción II y el artículo 2 fracción XVII del Reglamento.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como domicilio particular, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Asimismo, respecto al domicilio de personas físicas, es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales, toda vez que únicamente se deben de proporcionar o dar acceso a su titular, por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, se clasifica como **confidencial** parte de la información contenida en los documentos puestos a disposición, en los términos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

expresados por el PAN.

En tal virtud, se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos, que identifican o hacen identificable a una persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

Información	PAN <ul style="list-style-type: none">• Contratos señalados en el cuadro que antecede.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: sistema INFOMEX
Formato disponible	Archivos electrónicos (21 fojas)
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y Acuerdo INE-ACI001/2015 del Comité de Información.

B) Información Inexistente.

A. Declaratoria de inexistencia de la UTF

La UTF al dar respuesta, señaló que lo relativo los informes de anuales es información **inexistente** toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los informes serán presentados por los partidos políticos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La UTF, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- La UTF, contesto a través del sistema y mediante oficios, INE/UTF/DRN/12730/2015 en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

- De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que los informes anuales serán presentados por los partidos políticos dentro del término previsto, en el año 2016, por lo cual la información actualmente es **inexistente** dentro de los archivos de la Unidad Técnica. Como se señala a continuación:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información de la UTF, fue debidamente sustentada en términos de los argumentos expuestos, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advertir lo siguiente:

- Confirmar la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF.

VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por el PAN fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se **exhorta** al PAN, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública en términos de del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por el PAN, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por el PAN, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se confirma la **declaratoria de inexistencia** de la información señalada por la UTF, en términos del considerando **V** inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** al PAN, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información